

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán



Expediente

IMAIP/DENUNCIA/173/2024

Asunto: Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia.

Denunciante
Se desconoce



Fecha de Resolución
28 de agosto de 2024

¿A qué se debió la denuncia?

No hay información presentada respecto a la estructura orgánica del año 2024.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Se declaro fundada toda vez que no cumple con las obligaciones de transparencia del artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/173/2024

DENUNCIA

EXPEDIENTE:
IMAIP/DENUNCIA/173/2024

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
BRISEÑAS, MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. RUTH NOHEMÍ
ESPINOZA PÉREZ



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARÍA
GENERAL**

Morelia, Michoacán, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guarda el expediente **IMAIP/DENUNCIA/173/2024**, derivado del presunto incumplimiento en las obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán**¹, se procede a dictar la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la parte denunciante interpuso a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la presente denuncia, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección Datos Personales² el mismo día, y en la cual manifestó lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, Sujeto Obligado.

² En lo sucesivo, Instituto.



“no hay información presentada”

(sic)

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
35_II_Estructura Orgánica	Organigrama Estructura Orgánica	2024	1er trimestre
35_II_Estructura Orgánica	Organigrama Estructura Orgánica	2024	2do trimestre
35_II_Estructura Orgánica	Organigrama Estructura Orgánica	2024	3er trimestre
35_II_Estructura Orgánica	Organigrama Estructura Orgánica	2024	4to trimestre

SEGUNDO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El dos de julio de dos mil veinticuatro, por medio del oficio IMAIP/SG/D/TURNO/173/2024, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo³.

TERCERO. ADMISIÓN. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se acordó **admitir** a trámite la presente denuncia conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Ley de Transparencia.

En el mismo auto, se ordenó notificar al sujeto obligado para que en un plazo de tres días hábiles remitiera a este Instituto el informe con justificación correspondiente.

³ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



CUARTO. RAZÓN ACTUARIAL Y ACUERDO. El doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 3 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de este Instituto, se ordenó notificar por estrados, el acuerdo emitido el cuatro de julio del año en cita, así como las notificaciones subsecuentes, en atención a la razón actuarial⁴ de fecha ocho del mismo mes y año.

QUINTO. CERTIFICACIÓN. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó la certificación del plazo de tres días hábiles concedido al sujeto obligado para rendir el informe correspondiente feneció, toda vez que transcurrió del dieciséis al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, sin que el sujeto obligado rindiera su informe.

En esos términos, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarcan los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos⁵; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶; así como el numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Visto a foja 10 de autos.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁶ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).



Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁷, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

Los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mencionan que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver la presente denuncia**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La denuncia que se analiza es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley de Transparencia, que a la letra disponen:

“Artículo 53. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de

⁷ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)



transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

“Artículo 55. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;**
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;**
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y,**
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.”**

En tal virtud, **es procedente** la denuncia que se analiza.

TERCERO. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, constituye el mecanismo jurídico mediante el cual la ciudadanía está facultada para dar aviso a este Instituto sobre la omisión de los sujetos obligados de ejercitar en tiempo y forma sus deberes de transparencia, según lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley de Transparencia.

En ejercicio de esa facultad, la parte denunciante atribuyó al Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, el incumplimiento de las obligaciones de transparencia contempladas en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 2a, de



conformidad a los criterios establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*⁸, correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro.

De esa manera, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo afirma la parte denunciante, el sujeto obligado **incumple con su deber de transparentar la estructura orgánica** en el ejercicio de sus atribuciones; o bien, si el sujeto obligado ha dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones de transparencia.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO. Previo al estudio de los hechos denunciados, este Instituto estima pertinente hacer algunas precisiones respecto de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con el objeto de exponer claramente la naturaleza jurídica y determinar su objetivo.

A través de esta vía, los particulares pueden denunciar ante este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia en que incurran los sujetos obligados; por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dilucidarán a través de un recurso de revisión y no a través de una denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se debe decir que, de la valoración al escrito de denuncia, se advirtió que, el promovente denunció un presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Briseñas,

⁸ En lo sucesivo, Lineamientos Técnicos Generales.



Michoacán, a las disposiciones establecidas en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 2a, al respecto, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)”

De la admisión de la denuncia se desprenden presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado a la publicación, en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia⁹, de la información dispuesta en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 2a en lo relativo a la Estructura Orgánica, correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, este Instituto determinó admitir la denuncia del recurrente, en cuanto al primer trimestre del año en curso, toda vez que el periodo de actualización de la aludida obligación de transparencia es trimestral y los periodos denunciados son todos los periodos de dos mil veinticuatro, por tanto, si la presentación de la denuncia que nos ocupa fue el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, también lo es, que el

⁹ En lo sucesivo, PNT.



sujeto obligado aún se encuentra en la posibilidad de actualizar la información relativa al segundo, tercer y cuarto trimestre.

Es importante señalar que, el artículo 27 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben actualizar la información por lo menos cada tres meses, así como, conservar en su sitio de internet y en la PNT.

En virtud de lo anterior, este Instituto mediante auto de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, realizó la verificación de la información publicada por el sujeto obligado, sobre la obligación de transparencia señalada como presuntamente incumplida.

Al respecto, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en su portal institucional y en la PNT, donde resulta que el enlace electrónico de Transparencia proporcionado por el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán en su página oficial, sí redirecciona de manera directa a la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el acuerdo UNANIMIDAD/PLENO/ACTA-08-ORD/ACUERDO-16/20-04-22,----- aprobado por el Pleno de este Organismo Garante en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós.

En la verificación efectuada¹⁰, y en virtud de que la actualización de la información se realiza de manera trimestral con un periodo de conservación de información respecto del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior; por lo que se observa que el sujeto obligado, **no cumple con la publicación de las obligaciones de transparencia, con respecto, al precitado artículo 35, fracción II, específico del formato 2a.**

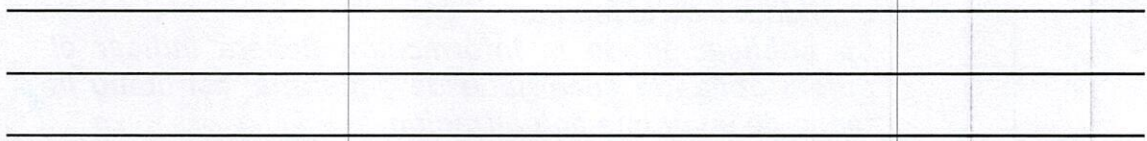
¹⁰ Visible en foja 007 y 008 del expediente en cuestión.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/173/2024

Derivado de lo anterior, este instituto procedió a realizar una nueva verificación de la información antes mencionada, advirtiéndose que el sujeto obligado sigue sin hacer pública la información, como se aprecia a continuación:



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Michoacán de Ocampo

Institución: BRISEÑAS

Ejercicio: 2024

ART. - 35 - II - ESTRUCTURA ORGÁNICA

Selecciona el formato

- Estructura Orgánica
- Estructura Orgánica_Organigrama

Institución: BRISEÑAS

Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo: 35

Fracción: II

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver todos los campos

CONSULTAR

DENUNCIAR

Por ello, dígasele al sujeto obligado que, el listado de la información que establece el artículo 35 de la ley de la materia, en cuanto a las obligaciones generales de los sujetos obligados, debe ser puesto a disposición de manera oficiosa; es decir, debe publicarse en los portales de internet para el conocimiento general, sin necesidad de que medie solicitud de información alguna y actualizarse, de conformidad con los artículos 25 y 27 de la Ley de Transparencia que disponen:

“Artículo 25. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, establecerán la obligación de



los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 27. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.”

(El énfasis es propio)

Por otra parte, de autos se observa que el sujeto obligado no rindió el informe correspondiente, al respecto, resulta necesario recordarle que la intención última del informe, no es la de cumplir con un requisito procesal en materia de transparencia; sino que, la importancia de su presentación radica en que se trata de una herramienta que permite defender el actuar de los sujetos obligados, evitando en un momento determinado que los actos de reclamo por parte de la ciudadanía resulten o puedan darse como ciertos; por ello, se le exhorta para que en lo sucesivo, atienda dicha estipulación.

En conclusión, derivado de las razones expuestas y del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Organismo Garante, se considera que el sujeto obligado **NO CUMPLE** con la obligación de transparencia del artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 2a, correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro; por lo que, la denuncia interpuesta en contra el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, es **FUNDADA**.





QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando anterior, se ordena al sujeto obligado:

1. Actualizar y publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, la obligación referente a la fracción II del artículo 35 de la Ley de Transparencia, en específico del formato 2a, relativa al primer trimestre del año dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

2. Informar a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Para dar cabal cumplimiento, se le otorga al sujeto obligado un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente resolución.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, de no cumplir con la resolución, este Instituto determinará la medida de apremio consistente en amonestación pública**, de conformidad con los artículos 117, fracción III y 156, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia.

Cabe mencionar que las resoluciones de este Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

No pasa inadvertido que a pesar de que se denuncia únicamente el primer trimestre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los Lineamientos, es deber del sujeto obligado contar con la información vigente, por lo que a la fecha debe contar ya con la información correspondiente al segundo trimestre del año en curso.



Finalmente, con fundamento en el precepto 61 de la Ley de Transparencia, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del **Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta contra el **Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán**, por las razones señaladas y para los efectos establecidos en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la parte denunciante que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el **Poder Judicial de la Federación**, en caso de no estar conforme con la resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Subcoordinación de Verificaciones de este Instituto para su conocimiento.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 60, 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Así, con fundamento en los artículos 60, 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, **lo resolvieron por unanimidad de votos** los integrantes del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General**, quien autoriza y da fe.

MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA

LIC. JUAN CARLOS CALDERÓN ESTRADA
SECRETARIO GENERAL

RNEP/ESM

El suscrito Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de la denuncia identificada como IMAIP/DENUNCIA/173/2024, la cual consta de trece páginas incluida la presente. **Conste.**

